



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD

RESOLUCIÓN SSDE N° 082/2005

La Paz, 2 de junio de 2005

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 26093 de 2 de marzo de 2001, se aprobó el nuevo Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME) y mediante Decreto Supremo N° 26094 de 2 de marzo de 2001, se aprobó el nuevo Reglamento de Precios y Tarifas (RPT).

Que mediante Resolución SSDE N° 046/2001 de 14 de marzo de 2001, en su Artículo Primero se aprobaron transitoriamente las Normas Operativas N° 1 a la 17. En su Artículo Segundo se instruyó al Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) aplicar dichas Normas Operativas en todo lo que no fuera incompatible con las disposiciones contenidas en el ROME aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093; y en su Artículo Tercero se instruyó al CNDC revisar y actualizar las Normas Operativas, hasta el 30 de junio de 2001.

Que mediante nota SE 302 - DMY - 26/2005 de 2 de febrero de 2005, se solicitó al CNDC la actualización de las Normas Operativas N° 9, 10, 12, 13, 14, 16 y 17 de acuerdo al nuevo ROME aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093 como le fue instruido mediante la Resolución SSDE N° 046/2001.

Que el CNDC mediante nota CNDC - LP 049/2005 de 7 de abril de 2005, presentó a consideración de la Superintendencia de Electricidad el Proyecto de Norma Operativa actualizada N° 10: "Transacciones Económicas de Agentes del MEM que operan fuera del Sistema Troncal de Interconexión" aprobada por el CNDC en su sesión N° 179 de 30 de marzo de 2005, para su respectiva aprobación.

Que revisado el Proyecto de Norma Operativa N° 10: "Transacciones Económicas de Agentes del MEM que operan fuera del Sistema Troncal de Interconexión", se ha establecido las siguientes observaciones:

- Se incrementó como base el Artículo 28 del RPT, ampliamente citado en la Norma Operativa.
- Se realizaron correcciones de forma con la finalidad de aclarar la citada Norma Operativa.

Que la Norma Operativa N° 10 presentada por el CNDC, fue revisada por la Superintendencia de Electricidad y mediante Informe DMY N° 098/2005 de 20 de mayo de 2005, se verificó su armonización con las disposiciones vigentes de la Ley de Electricidad y su Reglamentación, siendo procedente su aprobación.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3, inciso h) y el Artículo 4 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico Mayorista (ROME) aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093 de 2 de marzo de 2001, establecen entre las funciones del CNDC, dictar normas operativas obligatorias para los Agentes del Mercado, que determinen los procedimientos y las metodologías para operar





SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD

RESOLUCIÓN SSDE N° 082/2005

La Paz, 2 de junio de 2005

el Mercado y administrar las transacciones del Mercado Spot, de acuerdo a lo establecido en el referido Reglamento.

Que el Artículo 4 del ROME, establece que es competencia de la Superintendencia de Electricidad, aprobar las normas operativas que remita el CNDC.

La Superintendencia de Electricidad, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, su Reglamentación y demás disposiciones legales conexas,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase la Norma Operativa N° 10 "Transacciones Económicas de Agentes del MEM que operan fuera del Sistema Troncal de Interconexión", del Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) en sus siete (7) puntos, que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

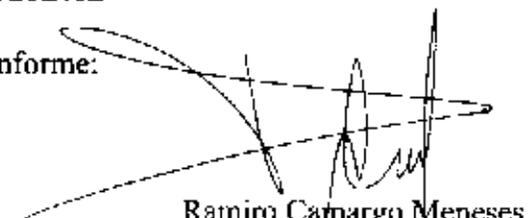
Regístrese, comuníquese y archívese



Osvaldo Iruña Zambrana

SUPERINTENDENTE INTERINO DE ELECTRICIDAD

Es conforme:



Ramiro Camargo Meneses
DIRECTOR LEGAL





SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD

ANEXO A LA RESOLUCIÓN SSDE N° 082/2005

La Paz, 2 de junio de 2005

NORMA OPERATIVA N° 10

TRANSACCIONES ECONÓMICAS DE AGENTES DEL MEM QUE OPERAN FUERA DEL SISTEMA TRONCAL DE INTERCONEXION

1. OBJETIVO:

Determinar la metodología para las transacciones económicas de energía, potencia y peajes de Agentes del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) que operan fuera del Sistema Troncal de Interconexión (STI).

2. ANTECEDENTES:

2.1 Artículos 16, 18 y 30 de la Ley de Electricidad.

2.2 Artículos 21, 66, 78 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME).

2.3 Artículos 28, 37 al 41 del Reglamento de Precios y Tarifas (RPT).

3. DEFINICIONES:

3.1 Punto de Conexión:

Es el primer punto de conexión de un Generador o Consumidor al SIN antes de los retiros o inyecciones de otros Agentes del Mercado Mayorista. Los Puntos de Conexión deben ser definidos por los Agentes involucrados y aprobados por el Comité Nacional de Despacho Carga (CNDC). Además deberán cumplir con los requerimientos especificados para la instalación de equipos de medición al sistema de medición comercial del Mercado Mayorista (Norma Operativa N° 8 "Sistema de Medición Comercial").

3.2 Nodo de Vinculación al STI:

Es el nodo del STI al cual un Punto de Conexión está vinculado a través de instalaciones de transmisión no pertenecientes al STI. Un generador y/o un consumidor cuyo punto de conexión está fuera del STI, realiza transacciones económicas aplicando su inyección y/o retiro (medidos en el punto de conexión) al nodo del STI al que está vinculado.

3.3 Central Generadora sumergida:

Es una central que, vinculada a un nodo del STI a través de instalaciones de transmisión no pertenecientes al STI, no inyecta energía al STI. El efecto de estas centrales es reducir la demanda en el nodo de vinculación al STI, por lo que equivale a una inyección en dicho nodo.





SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD

ANEXO A LA RESOLUCIÓN SSDE N° 082/2005

La Paz, 2 de junio de 2005

3.4 Central Generadora flotante:

Es una central que, vinculada a un nodo del STI a través de instalaciones de transmisión no pertenecientes al STI, inyecta energía al STI.

En este caso, además de reducir la demanda en el nodo de vinculación al STI, realiza una inyección efectiva de energía al STI en dicho nodo; por lo tanto, la inyección de esta central es igual a la efectiva más la equivalente a la reducción de la demanda en el nodo del STI.

En función al comportamiento de la demanda de las instalaciones de transmisión fuera del STI una central vinculada al STI por dicho sistema, puede comportarse como central flotante o sumergida.

4. VALORIZACIÓN DE TRANSACCIONES DE AGENTES DEL MERCADO FUERA DEL STI

4.1 Principios:

4.1.1 La energía inyectada/retirada en un Punto de Conexión se considerará como energía inyectada/retirada en el Nodo de Vinculación al STI correspondiente.

4.1.2 En un Nodo de Vinculación, la inyección total será igual a la suma algebraica de las inyecciones en los Puntos de Conexión más las inyecciones de los generadores conectados directamente en el nodo.

4.1.3 En un Nodo de Vinculación, el retiro total será igual a la suma algebraica de los retiros en los Puntos de Conexión más los retiros directos en el nodo de vinculación.

4.2 Energía:

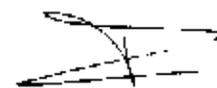
4.2.1 Central Generadora Sumergida:

Cuando una Central Generadora opera en condición de sumergida, el flujo de energía es del Nodo de Vinculación en el STI hacia la carga. En estas circunstancias la valorización de las inyecciones y retiros se realizan como: (Ver inciso a) del Sub - Anexo)

Generador: Inyecciones (M1) a precios de Nodo STI (nodo de vinculación)

Consumos: Retiros (M1 + M2) a precios de Nodo STI (nodo de vinculación)

Adicionalmente, cuando corresponda, el Generador deberá cubrir los siguientes costos de transporte:





SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD

ANEXO A LA RESOLUCIÓN SSDE N° 082/2005

La Paz, 2 de junio de 2005

- Por uso de instalaciones del STI (Artículo 28 del RPT)
- Por uso de instalaciones de transmisión fuera del STI, incluyendo el costo de pérdidas medias cuando corresponda (Artículos 37 y 38 del RPT)

4.2.2 Central Generadora Flotante:

Cuando una Central Generadora opera en condición de flotante, el flujo de energía va en dirección de la carga hacia el Nodo de Vinculación en el STI, esto significa que la demanda de los consumos es menor a la inyección del Generador. En estas circunstancias la valorización de las inyecciones y retiros se realizan como: (Ver inciso b) del Sub - Anexo)

Generador: Inyecciones (M1) a precios de Nodo STI (nodo de vinculación)

Consumos: Retiros (M1 - M2) a precios de Nodo STI (nodo de vinculación)

Adicionalmente, cuando corresponda, el Generador deberá cubrir los siguientes costos de transporte:

- Por uso de instalaciones del STI (Artículo 28 del RPT)
- Por uso de instalaciones de transmisión fuera del STI, incluyendo el costo de las pérdidas medias cuando corresponda (Artículos 37 y 38 del RPT)

4.2.3 Consumidor No Regulado o Distribuidor:

Un Consumidor No Regulado o Distribuidor que opera fuera del STI, puede vincularse al STI en el Punto de Conexión establecido, a través de instalaciones de transmisión fuera del STI de propiedad de otro Distribuidor, de un Transmisor o de ambos. (Ver Sub - Anexo)

4.2.3.1 Caso de instalaciones de transmisión fuera del STI de propiedad de otro Distribuidor (A):

Consumidor No Regulado o Distribuidor B: Retiros (M2) a precios del Nodo del STI

Distribuidor A: Retiros (M1 - M2) a precios del Nodo del STI

Los costos adicionales atribuibles al Consumidor No Regulado o Distribuidor B son los siguientes:





SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD

ANEXO A LA RESOLUCIÓN SSDE N° 082/2005

La Paz, 2 de junio de 2005

- Costos de transporte por uso de instalaciones del STI (Artículo 28 del RPT)
- Costos de transporte por uso de instalaciones de transmisión fuera del STI, incluyendo el costo de las pérdidas medias cuando corresponda (Artículos 37 y 38 del RPT)

Al definir el punto de Conexión (M2) para el Consumidor No Regulado o Distribuidor, el Distribuidor A asume las pérdidas ocasionadas por el transporte de la energía desde M1 hasta dicho punto de entrega. Estas pérdidas forman parte del Costo por uso de las instalaciones de distribución.

4.2.3.2 Caso de instalaciones de transmisión fuera del STI de propiedad de un Transmisor:

En este caso el punto de conexión se establece directamente en el nodo de vinculación al STI. La valorización de los retiros de energía del Consumidor No Regulado o Distribuidor se realiza de la siguiente manera:

Consumidor No Regulado o Distribuidor: Retiros (M1) a precios del Nodo del STI

Los costos adicionales atribuibles al Consumidor No Regulado o Distribuidor son los siguientes:

- Costos de transporte por uso de instalaciones del STI (Artículo 28 del RPT)
- Costos de transporte por uso de instalaciones de transmisión fuera del STI, (Artículos 37 y 38 del RPT)

4.2.3.3 Caso de instalaciones de transmisión fuera del STI de propiedad de otro Distribuidor (A) y de un Transmisor:

En este caso se deberá determinar los puntos de conexión considerando los dos casos descritos anteriormente y en cumplimiento de los principios indicados en el punto 4.1.

4.3 Potencia:

Para fines de remuneración y pago de la potencia se consideran los siguientes casos:

4.3.1 Central Generadora:

La potencia efectiva para el cálculo de la Potencia Firme será igual a la potencia efectiva en los Puntos de Conexión al SIN. Para este efecto, se descontarán de la potencia efectiva en bornes de la central, las pérdidas equivalentes entre la central y el





SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD

ANEXO A LA RESOLUCIÓN SSDE N° 082/2005

La Paz, 2 de junio de 2005

Punto de Conexión de la central al SIN para condiciones de máxima generación.

Cuando el sistema de transmisión fuera del STI no sea capaz de transportar la Potencia Firme de una central, se disminuirá esta potencia hasta el nivel máximo de transmisión.

La Potencia Firme resultante será valorizada con el precio correspondiente al Nodo de Vinculación de la central al STI

4.3.2 Consumidor No Regulado o Distribuidor operando fuera del STI:

La demanda coincidente con la Potencia de Punta del SIN registrada en los Puntos de Conexión del Consumidor No Regulado o Distribuidor con el SIN.

La valorización de dicha Potencia de Punta se realiza a los precios del Nodo de Vinculación con el STI correspondiente.

5. PEAJES:

5.1 Peajes en el Sistema Troncal Interconectado (STI):

Para la asignación y el pago de peajes se considera la energía inyectada por los generadores y la Potencia de Punta conectada en los nodos de vinculación con el STI correspondiente a cada Agente que opera fuera del STI; de acuerdo con lo indicado en el punto 4.3 de esta Norma.

La valorización de las transacciones por peajes para el STI, se efectúa de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

5.2 Peajes por instalaciones de transmisión fuera del STI:

La remuneración de estas instalaciones se debe realizar de acuerdo a lo establecido en los artículos 37, 38, 39, 40 y 41 del RPT y dichas remuneraciones no deben ser incluidas en las transacciones del Mercado Eléctrico Mayorista.

6. VIGENCIA:

La presente norma entrará en vigencia una vez aprobada por el CNDC y la Superintendencia de Electricidad.

7. MODIFICACIONES:

Cualquier modificación a la presente norma será efectuada por el CNDC y aprobada por la Superintendencia de Electricidad.





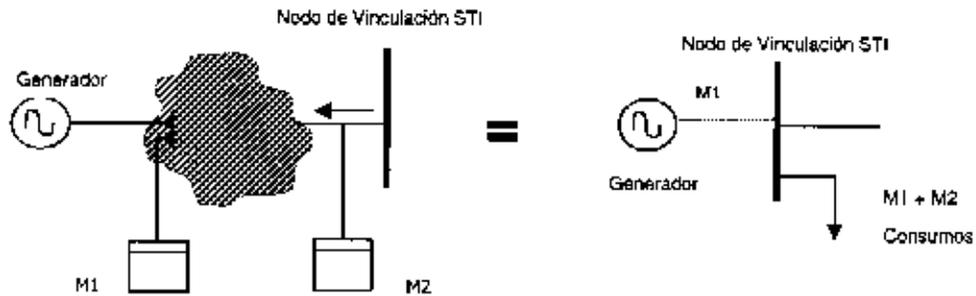
SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD

ANEXO A LA RESOLUCIÓN SSEDE N° 082/2005

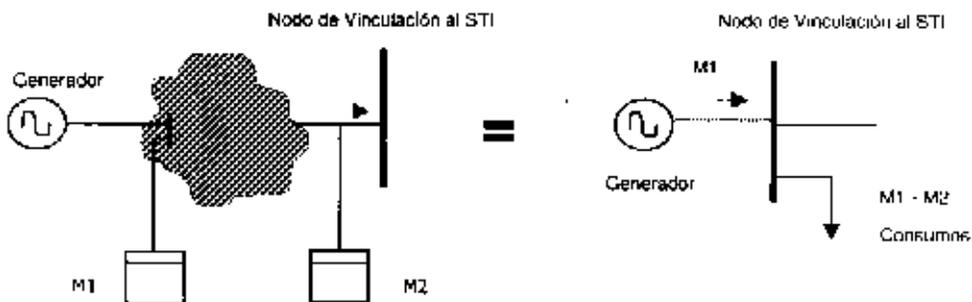
La Paz, 2 de junio de 2005

SUB - ANEXO

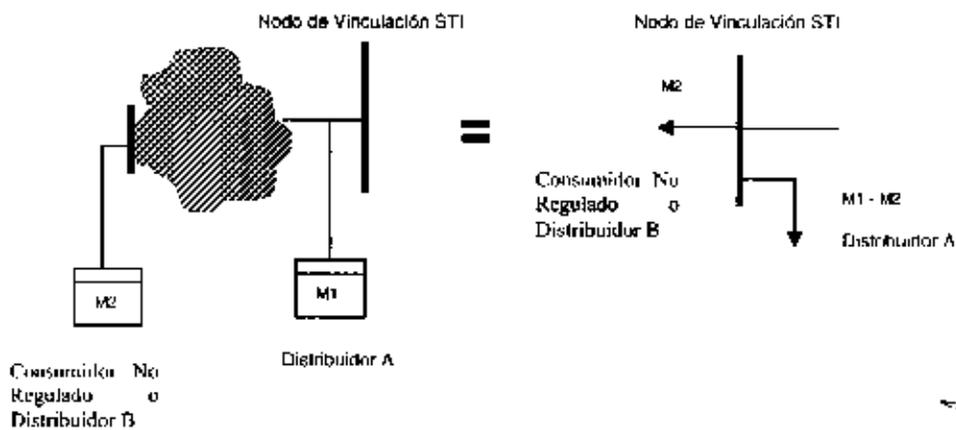
a) CENTRAL SUMERGIDA



b) CENTRAL FLOTANTE



c) CONSUMIDOR NO REGULADO EN RED DE DISTRIBUCIÓN





SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD

ANEXO A LA RESOLUCIÓN SSDE N° 082/2005

La Paz, 2 de junio de 2005

d) CONSUMIDOR NO REGULADO SIN SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN

